



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Estatutos de la Fundación Andrés Bello

N°

2.18

“En la ciudad de Caracas, el **19 de Marzo de 2015, a las 8:00 a.m.** se reunieron previa convocatoria, los señores: Dr. **ARTURO PERAZA S.J.**, cédula de identidad Nro. **V-6.817.066**, en su carácter de Presidente de la Fundación Andrés Bello; el Dr. **FRANCISCO JOSÉ VIRTUOSO S.J.**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-5.542.096**, Vicepresidente; Prof. **DEBORA ADELAIDA CORDERO RIVERO**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-5.221.361**, Secretaria de la Junta Directiva; Dra. **MARITZA IZAGUIRRE PORRAS**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-1.728.678**, Tesorera; y el Ing. **RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-OCAÑA**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-4.427.035**, Vocal. Asimismo, en calidad de invitados, las siguientes personas: **GUSTAVO JULIO VOLLMER ACEDO**, cédula de identidad Nro. **V-3.376.619**, **GUSTAVO JOSÉ REYNA PARÉS**, cédula de identidad Nro. **V-2.936.270**, Asesor Jurídico de la FAB y **LAURENCE CAROLINA QUIJADADE DE LA PEÑA**, cédula de identidad Nro. **V-7.661.524**. **PRIMERO: BIENVENIDA Y ORDEN DEL DÍA.** Verificado el quórum legal estatutario y encontrado conforme, el Dr. Arturo Peraza s.j., Presidente, dio la bienvenida a los presentes, luego de rezar una breve oración, declaró abierta la sesión y sometió a consideración de los presentes el motivo de la convocatoria, así: **SEGUNDO: REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN ANDRÉS BELLO.** Se convocó a esta Junta Directiva, previa consulta al Consejo de Fomento en fecha 04 de marzo de 2015, según lo dispuesto en el Artículo 26 de los Estatutos Sociales de la Fundación Andrés Bello, con el propósito de someter a su consideración, discusión y aprobación la reforma de los mismos, con la finalidad de concordar las funciones atribuidas al

Consejo de Fomento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, según el cual el Consejo de Fomento es un organismo asesor de la Junta Directiva, con lo dispuesto en el artículo 20 de los mismos Estatutos, según el cual, y por su redacción, convierte al mencionado Consejo de Fomento, en organismo de consulta obligatoria y vinculante de la Junta Directiva, en todos los asuntos que de acuerdo con la mencionada redacción sean de mayor importancia, tales como lo referente a la compra, venta, enajenación y gravamen de bienes inmuebles; el otorgamiento de créditos y la consecución de préstamos; la colocación de emisiones de obligaciones y de títulos de aporte; la ejecución de construcciones, y otros actos importantes a juicio de la misma. Con esta reforma, se restablecerá al Consejo de Fomento, la función exclusiva de actuar como organismo asesor de la Junta Directiva, la cual podrá consultarlo en las materias que considere pertinentes, en el entendido de que, las consultas serán planteadas por la Junta Directiva de la Fundación, cuando de acuerdo con su criterio sea pertinente hacerlo, y que, en consecuencia, las opiniones que emita dicho Consejo cuando le sea solicitada su opinión o asesoramiento, no será en ningún caso vinculante respecto de la decisión que finalmente tome la Junta Directiva. Puesto en consideración de los asistentes, el punto anterior, se concluyó que tal concordancia es necesaria para, por una parte corregir la redacción contradictoria de dichos artículos; así como, para otorgar al Consejo de Fomento la función consultiva y de asesoramiento para la cual fue concebido y consagrado en los Estatutos de la Fundación, tal como claramente lo dispone el citado artículo 17 de los Estatutos, Se resolvió, en consecuencia, reformar el texto del artículo 20, el cual quedó redactado así:

"ARTICULO 20°. La Junta Directiva podrá consultar cuando lo considere pertinente, la



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Estatutos de la Fundación Andrés Bello

N°

2.18

opinión no vinculante del Consejo de Fomento en todos aquellos asuntos que la Junta directiva considere de mayor importancia, tales como los relativos a la compra, venta, enajenación y gravamen de bienes inmuebles; el otorgamiento de créditos y la consecución de préstamos; la colocación de las emisiones de obligaciones y de títulos de aporte; la ejecución de construcciones. La enumeración anterior tiene carácter simplemente enunciativo. Las opiniones que en estas materias emita el Consejo de Fomento, cuando las mismas le sean solicitadas, no tendrán carácter vinculante para la Junta Directiva, la cual, podrá cuando lo considere pertinente acogerlas y seguirlas o desecharlas, si así lo considera pertinente.”

De la misma forma se sometió a consideración de los presentes, la reforma del Artículo 21 de los Estatutos, para dejar claramente estipulado que las consultas y las materias que se consultaran al Consejo de Fomento serán determinadas discrecionalmente por la Junta Directiva, visto que, dicho Consejo es un organismo asesor de la Junta Directiva en sentido estricto. El nuevo texto del mencionado artículo 21 se propone que quede redactado así:

“**ARTÍCULO 21°.** El Consejo tiene exclusivamente, carácter consultivo y sus opiniones no tienen fuerza para obligar a la Junta Directiva, la cual decidirá discrecionalmente, las materias sobre las cuales podrá consultar al Consejo de Fomento, así como las oportunidades para plantear tales consultas”.

Sometido a consideración el texto antes copiado, fue aprobado por unanimidad.

Adicionalmente, se propone la modificación del artículo 26, en cuya redacción actual se establece la consulta obligatoria del Consejo de Fomento para cualquier reforma de los Estatutos de la Fundación, el cual se propone que quede redactado así:

“**ARTÍCULO 26°.** Para la aprobación de las modificaciones del presente documento se exigirá la mayoría de votos de la Junta Directiva, y en particular la de su Presidente, siendo entendido que en modo alguno se podrán hacer alteraciones que afecten a la naturaleza exclusivamente no lucrativa de la Fundación o que implique distribución de ganancias entre los Asociados”.

Sometida a consideración de los asistentes la reforma propuesta, la misma fue aprobada por unanimidad.

A continuación, el Padre Arturo Peraza Celis propuso a los presentes que se refundieran en un solo texto los Estatutos de la Fundación, incluyendo en el mismo el artículo reformado según quedó antes transcrito, y que se hicieran las participaciones correspondientes al Registro Subalterno del Tercer Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en el cual se encuentra registrada el Acta Constitutiva y agregados al cuaderno de comprobantes los estatutos de la Fundación. En consecuencia, el texto refundido de los Estatutos quedó redactado así:

“FUNDACIÓN ANDRÉS BELLO

ARTÍCULO 1°. La Fundación se denomina "ANDRÉS BELLO", tiene una personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo y está capacitada para realizar todos los actos de naturaleza civil o mercantil que sean necesarios o conducentes al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2°. El domicilio de la Fundación será la ciudad de Caracas y podrá establecer seccionales en cualquier otro lugar de la República.

ARTÍCULO 3°. La Fundación tendrá como objeto: a) propender la realización de obras de beneficencia y asistencia social especialmente en cuanto se refiere a ayuda a estudiantes de escasos recursos económicos mediante el otorgamiento



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Estatutos de la Fundación Andrés Bello

N°

2.18

de becas, libros de enseñanza, etc., y en general todo cuanto implique fomento y protección de la educación de estudiantes necesitados; b) propender por todos los medios a su alcance a la protección, conservación y fomento de la obra educacional llevada a cabo por la Universidad Católica "Andrés Bello". La Fundación cumplirá sus fines mediante la utilización de sus propios recursos y en cuanto sea posible, con la colaboración de todas aquellas personas o entidades que aun no perteneciendo a ella, desearan prestarla. La Fundación podrá ejecutar toda clase de actos civiles y de comercio y celebrar toda especie de contratos, y podrá inclusive adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, ejecutar construcciones y contratar obras; dar y tomar dinero en préstamo; emitir obligaciones; tomar participación en otras entidades que tengan objetos similares o que colaboren a la realización del objeto de la Fundación, y en general, cuanto fuere necesario o conducente a la realización de su objeto.

ARTÍCULO 4°. Constituirán el capital de la Fundación los bienes que le sean donados así como cualesquiera otros que adquiera por actos entre vivos, herencias o legados. Con el fin de aumentar sus disponibilidades y para la más pronta realización de sus fines la Fundación podrá emitir para colocar en el público, títulos de aporte pagaderos en la oportunidad y en la forma que señale la Junta Directiva. Esta queda además facultada para decidir todo lo concerniente a la reglamentación de dichas emisiones, debiéndose determinar en cada emisión los derechos que a sus tenedores correspondan. Los tenedores de títulos de aportes tendrán el carácter de "Asociados", sin que esto le dé derecho a percibir utilidades, pero, en caso de disolución de la Fundación, se distribuirán entre los Asociados los haberes sociales en proporción y hasta concurrencia de sus aportaciones de capital. Si

quedare algún saldo, éste será traspasado a la Sociedad Anónima de Educación y Cultura Religiosa, domiciliada en la ciudad de Caracas y, en su defecto, al Arzobispado de la misma ciudad, con obligación de emplearlo en beneficio de una institución similar.

ARTÍCULO 5°. Los títulos a que se refiere el artículo anterior serán nominativos, se numerarán en orden sucesivo en certificados que contengan uno o más títulos y deberán ser firmados por dos de los miembros de la Junta Directiva. La Fundación anotará en un registro especial los títulos que emita.

ARTÍCULO 6°. Los órganos de la Fundación son: la Junta Directiva y el Consejo de Fomento.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 7°. La Dirección de la Fundación estará a cargo de una Junta Directiva, que tendrá las más amplias facultades de disposición y administración, la cual estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. La Junta deberá reunirse para tratar los asuntos de mayor importancia especificados en el artículo 20. Los actos de administración ordinaria se verificarán de acuerdo con las normas dictadas por el Presidente de la Fundación.

ARTÍCULO 8°. Corresponde el cargo de Presidente de la Fundación, ex officio, al Vicecanciller de la Universidad Católica "Andrés Bello", entendiéndose por tal que se menciona en el Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, artículo 5°, copia del cual se remitió al Ciudadano Ministro de Educación como anexo único del oficio N° R.59C.2680, en fecha 9 de julio de 1959.

ARTÍCULO 9°. El Rector de la Universidad Católica Andrés Bello será, ex officio,



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Estatutos de la Fundación Andrés Bello

N°

2.18

Vicepresidente de la Fundación y asumirá las funciones del Presidente en ausencia de éste.

ARTÍCULO 10°. Los cargos de Secretario y Tesorero de la Fundación serán elegidos libremente por el Presidente de la Fundación y podrán ser removidos a voluntad del mismo Presidente.

ARTÍCULO 11°. Los Vocales de la primera Junta Directiva podrán tener carácter vitalicio, a juicio del Presidente de la Fundación. De lo contrario, o cuando se produzcan bajas por renuncia o defunción, los Vocales serán elegidos por la Junta Directiva cada cuatro años.

ARTÍCULO 12°. En todas las votaciones de la Junta Directiva, el Presidente, y en su ausencia el Vicepresidente, tendrá doble voto.

ARTÍCULO 13°. Para la validez de las deliberaciones de la Junta Directiva son necesarios por lo menos cuatro (4) de los Directores y en todo caso las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. El Director que no pueda asistir personalmente a las Juntas, podrá hacerse representar por otro de los Directores. La Junta Directiva podrá dictar las disposiciones que crea convenientes al régimen de la Fundación.

ARTÍCULO 14°. La Junta Directiva ejecutará sus decisiones por medio del Presidente, podrá también encomendar a uno o más de sus miembros determinados asuntos, con las facultades que le señale, inclusive para firmar por la Fundación y obligarla.

La Junta Directiva podrá designar Comisiones Ejecutivas y Consultivas para el mejor logro de las finalidades de la Fundación.

ARTÍCULO 15°. El Presidente tiene la representación de la Fundación ante toda clase de autoridades y personas naturales o jurídicas, con facultad para firmar por ella y obligarla, así como su representación en juicio, con facultades inclusive para desistir, convenir, transigir y comprometer y hacer posturas en licitaciones y

remates, pudiendo conferir mandatos con las mismas facultades. La anterior enumeración no es restrictiva de facultades. Corresponde al Vicepresidente suplir las ausencias absolutas o temporales del Presidente y desempeñar cualquier otra función que le fuere encomendada por la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14°.

ARTÍCULO 16°. Para la validez de los actos que en el ejercicio de su cargo el Presidente, o quien haga sus veces, no necesitará él en ningún caso justificar a terceros que obra en virtud de una autorización previa de la Junta Directiva.

DEL CONSEJO DE FOMENTO

ARTÍCULO 17°. La Fundación tendrá un Consejo de Fomento, cuyo fin será asesorar a la Junta Directiva en todo lo referente a la administración de los bienes fundacionales, a la promoción de campañas de levantamiento de fondos y a la planificación de extensiones universitarias.

ARTÍCULO 18°. El Consejo de Fomento de la Fundación estará integrado por ocho miembros que serán designados por el Presidente de la Fundación, y sus sesiones serán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente, en ausencia de aquél.

ARTÍCULO 19°. Los miembros del Consejo de Fomento serán elegidos cada cuatro años por el Presidente de la Fundación, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 20°. La Junta Directiva podrá consultar cuando lo considere pertinente, la opinión no vinculante del Consejo de Fomento en todos aquellos asuntos que la Junta Directiva considere de mayor importancia, tales como los relativos a la compra, venta, enajenación y gravamen de bienes inmuebles; el otorgamiento de créditos y la consecución de préstamos; la



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Estatutos de la Fundación Andrés Bello

Nº

2.18

colocación de las emisiones de obligaciones y de títulos de aporte; la ejecución de construcciones. La enumeración anterior tiene carácter simplemente enunciativo. Las opiniones que en estas materias emita el Consejo de Fomento, cuando las mismas le sean solicitadas, no tendrán carácter vinculante para la Junta Directiva, la cual, podrá cuando lo considere pertinente acogerlas y seguirlas o desecharlas, si así lo considera pertinente.

ARTÍCULO 21º. El Consejo tiene exclusivamente, carácter consultivo y sus opiniones no tiene no tienen fuerza para obligar a la Junta Directiva, la cual decidirá discrecionalmente, las materias sobre las cuales podrá consultar al Consejo de Fomento, así como las oportunidades para plantear tales consultas.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 22º. La Fundación comenzará sus actividades en el momento de la protocolización de su acta constitutiva

ARTÍCULO 23º. La Junta Directiva designará anualmente un auditor y un suplente del mismo. El auditor tendrá a su cargo la revisión de toda la contabilidad en general de la Fundación y deberá ser una persona natural o jurídica de reconocida solvencia económica y moral. El auditor tendrá acceso a la contabilidad y comprobantes de la Fundación; podrá obtener todos los datos e informes que requiera y rendirá ante la Junta Directiva y el

Consejo de Fomento cuenta anual y semestral de su gestión.

ARTÍCULO 24º. El año económico de la Fundación comienza el 1º de agosto y termina el 31 de julio del año siguiente, oportunidad en la cual se hará el corte de cuentas y balances de acuerdo con las normas corrientes de

contabilidad. Para el primer período y por excepción empezará el día de su constitución y terminará el 31 de julio de 1963.

ARTÍCULO 25º. Hecha la liquidación de ingresos y egresos y deducidos todos los gastos generales, las prestaciones sociales al personal y las reservas que fije la Junta Directiva para amortización y depreciación, el saldo que resulte será pasado a la cuenta de Superávit, al cual será dado el destino que fije la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26º. Para la aprobación de las modificaciones del presente documento se exigirá la mayoría de votos de la Junta Directiva, y en particular la de su Presidente, siendo entendido que en modo alguno se podrán hacer alteraciones que afecten a la naturaleza exclusivamente no lucrativa de la Fundación o que implique distribución de ganancias entre los Asociados.

Caracas, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)”.

Estatutos Registrados por ante Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 05 de agosto de 2015, Número 30, Folio 160 del Tomo 30 del protocolo de transcripción del presente año.

R.P. Arturo Ernesto Peraza Celis, s.j.
Provincial